



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 14 FEB. 2023

REF. EJECUTIVO No. 10014003005-2020-00301-00

APREHENSIÓN Y ENTREGA

SOLICITANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEUDOR / GARANTE: JESSIKA PAOLA VARGAS ROJAS.

Como apoderado judicial de la parte actora, se reconoce al abogado FABIÁN LEONARDO ROJAS VIDARTE, en los términos y para los fines del poder conferido (Consecutivo 21).

En los términos del inciso 4°, del artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia que hace la abogada AYDA LUCÍA OSPINA ARIAS como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 21
Fijado hoy 15 FEB. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

14 FEB. 2023

Bogotá D. C., _____

**REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL (DEMANDA PRINCIPAL)**

No. 1100140030-05-2020-00308-00

DEMANDANTE: NESTOR LEOPOLDO CORREDOR PEREZ

DEMANDADO: MARIA GLORIA JIMENEZ DE ORTIZ.

Previo a reconocer personería y a dar trámite a lo deprecado por la togada (pdf 64 a 67 del expediente digital), alléguese las constancias del poder, donde demuestre que el poder fue otorgado y remitido como mensaje de datos al correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados de la apoderada, lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 5 Ley 2213 de 2022.

Por último, el despacho comisorio No. 22-0016 diligenciado y allegado por Secretaria de Gobierno - Alcaldía local de Bosa consecutivos 69 a 41 de la presente encuadernación digital, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 21
del 15 FEB. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.

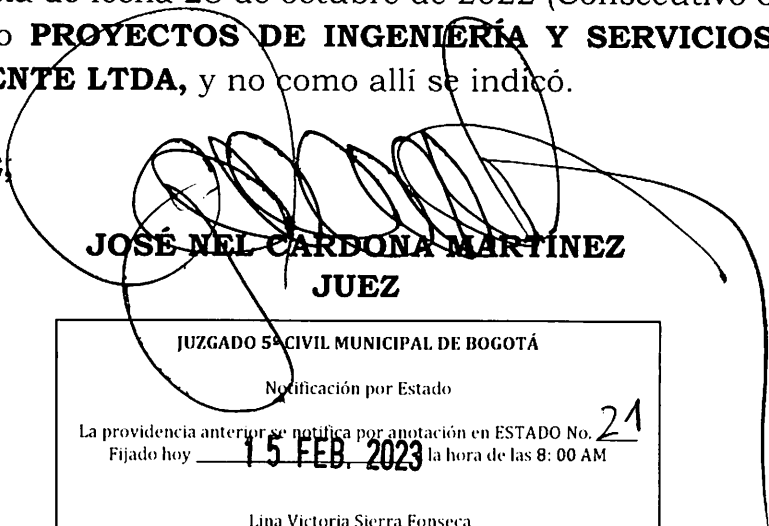
 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 14 FEB. 2023

REF: EJECUTIVO No. 110014003005-2020-00514-00
VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA C&A S.A.S.
DEMANDADO: PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LTDA.

En consideración a lo solicitado en escrito que milita en consecutivo 33 y 39 del expediente digital, se tiene para todos los efectos que, en el encabezado de la providencia de fecha 28 de octubre de 2022 (Consecutivo 30), se trata del demandado **PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LTDA**, y no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE:


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.	21
Fijado hoy	15 FEB. 2023 la hora de las 8: 00 AM
Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria	



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

14 FEB. 2023

Bogotá D. C. _____

Rad. No. 1100140030-05-2020-0054200

EJECUTIVO

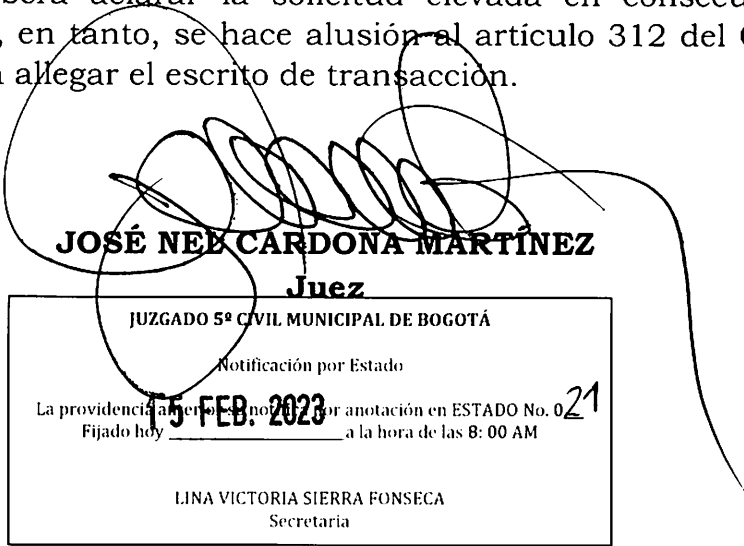
DEMANDANTE: VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S.

DEMANDADO: WEELFRED AUGUSTO VALERO REYES

El apoderado judicial de la parte actora deberá dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de junio de 2022, en virtud a que el mismo no cuenta con la facultad para recibir, caso en el cual, coadyúvese la solicitud por el Representante Legal de la entidad demandante, o en su defecto, allegue nuevo poder con dicha facultad.

De otro lado, deberá aclarar la solicitud elevada en consecutivo 36 del expediente digital, en tanto, se hace alusión al artículo 312 del C. G. del P., con lo cual deberá allegar el escrito de transacción.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ NEE CARDONA MARTÍNEZ
Juez
JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Notificación por Estado
La providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 021
Fijado hoy 15 FEB. 2023 a la hora de las 8:00 AM
LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 14 FEB. 2023

REF: PRUEBAEXTRA PROCESO

RAD No. 110014003005-2020-00598-00

CONVOCANTE: HUMBERTO GOMEZ GONZALEZ.

CONVOCADO: OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO.

En atención a la constancia secretarial que antecede, y con el fin de evacuar la prueba extraproceso solicitada el Juzgado RESUELVE.

Señalar la hora de las 09:00 AM, del día 08 del mes de Mayo del año **2023**, para llevar a cabo la diligencia de Interrogatorio de Parte al señor **Octavio Restrepo Castaño** en calidad de liquidador de la empresa Colombiana de Carburos y Derivados S.A Hoy Cales y Derivados de la Sierra, concurra a este despacho a efectos de contestar el interrogatorio de parte que se le formulará.

Notifíqueseles este proveído personalmente a la parte convocada, tal como lo dispone el artículo 183 del Código General del Proceso en concordancia con los arts. 291 y 292 de la norma en comento, o de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022.

Por último, se requiere al extremo actor, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, proceda a realizar la gestión de notificación de la parte convocada, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o conforme lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., teniendo en cuenta lo señalado en precedencia.

Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P., es decir, terminar el asunto de la referencia por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 21
del 15 FEB. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 14 FEB. 2023

Rad. No. 005-2020-00713-00

HIPOTECARIO

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. cesionaria de BCSC S.A.

DEMANDADO: LYDA GISELLA OLAYA PEDRAZA

Encontrándose las presentes diligencias para resolver acerca de la liquidación del crédito allegada por la parte demandada (Consecutivo 30), observa este Despacho que la misma no se ajusta a derecho. Lo anterior, por cuanto si bien la parte demandada allegó constancia del Banco Caja Social de fecha 24 de junio de 2022, en la cual se indica que el saldo total adeudado es por la suma de \$61.240.313.39, respecto de la obligación 0199200588116, lo cierto es que, en el presente asunto la parte demandada no propuso excepciones de mérito dentro del término concedido para ello, razón por la cual no se tendrá en cuenta.

Así las cosas, se procederá a modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 C. G. P.,

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito efectuada por la parte actora en los términos de la parte motiva de este proveído.

Así las cosas, la liquidación a la fecha queda, (según hoja anexa que hace parte integral del presente proveído), en la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL TRES PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$110.720.003,84).**

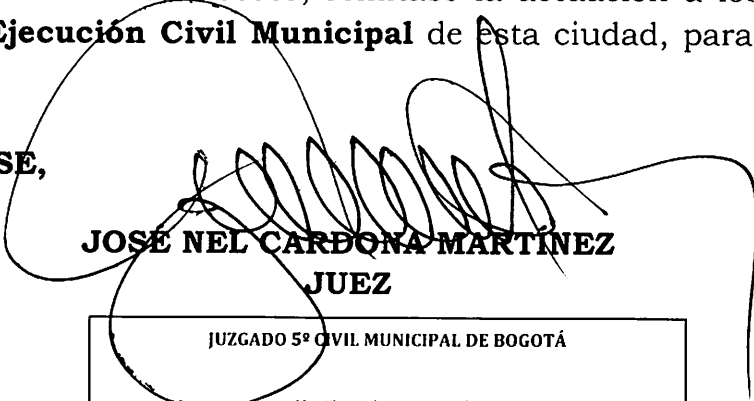
Liquidación de crédito a la cual se le imparte **APROBACIÓN.**

SEGUNDO: Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (Consecutivo 32), el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** en la suma de \$3.300.000, M/cte. (Art. 366 del C. G. del P.).

TERCERO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27

del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores **Jueces de Ejecución Civil Municipal** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 21
Fijado hoy **15 FEB. 2023** a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
26/07/2020	31/07/2020	6	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 453.519,69	\$ 453.519,69	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.793,05	\$ 1.793,05	\$ 0,00	\$ 455.312,74
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 453.519,69	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.341,29	\$ 11.134,34	\$ 0,00	\$ 464.654,03
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 453.519,69	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.066,29	\$ 20.200,63	\$ 0,00	\$ 473.720,32
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 453.519,69	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.250,44	\$ 29.451,07	\$ 0,00	\$ 482.970,76
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 453.519,69	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.841,86	\$ 38.292,93	\$ 0,00	\$ 491.812,62
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 453.519,69	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.962,88	\$ 47.255,81	\$ 0,00	\$ 500.775,50
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 453.519,69	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.898,69	\$ 56.154,50	\$ 0,00	\$ 509.674,19
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 453.519,69	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.128,60	\$ 64.283,09	\$ 0,00	\$ 517.802,78
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 453.519,69	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.939,97	\$ 73.223,06	\$ 0,00	\$ 526.742,75
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 453.519,69	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.607,19	\$ 81.830,25	\$ 0,00	\$ 535.349,94
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 453.519,69	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.852,77	\$ 90.683,02	\$ 0,00	\$ 544.202,71
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 453.519,69	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.562,75	\$ 99.245,77	\$ 0,00	\$ 552.765,46
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 453.519,69	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.834,39	\$ 108.080,16	\$ 0,00	\$ 561.599,85
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 453.519,69	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.861,96	\$ 116.942,11	\$ 0,00	\$ 570.461,80
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 453.519,69	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.553,85	\$ 125.495,97	\$ 0,00	\$ 579.015,66
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 453.519,69	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.788,39	\$ 134.284,36	\$ 0,00	\$ 587.804,05
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 453.519,69	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.589,42	\$ 142.873,78	\$ 0,00	\$ 596.393,47
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 453.519,69	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.962,88	\$ 151.836,66	\$ 0,00	\$ 605.356,35
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 453.519,69	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.054,40	\$ 160.891,07	\$ 0,00	\$ 614.410,76
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 453.519,69	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.441,39	\$ 169.332,46	\$ 0,00	\$ 622.852,15
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 453.519,69	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.422,87	\$ 178.755,32	\$ 0,00	\$ 632.275,01
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 453.519,69	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.372,16	\$ 188.127,48	\$ 0,00	\$ 641.647,17
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 453.519,69	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.980,21	\$ 198.107,69	\$ 0,00	\$ 651.627,38
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 453.519,69	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.955,07	\$ 208.062,76	\$ 0,00	\$ 661.582,45
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 453.519,69	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.674,55	\$ 218.737,31	\$ 0,00	\$ 672.257,00
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 453.519,69	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.080,04	\$ 229.817,34	\$ 0,00	\$ 683.337,03
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 453.519,69	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.260,20	\$ 241.077,54	\$ 0,00	\$ 694.597,23
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 453.519,69	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.107,22	\$ 253.184,76	\$ 0,00	\$ 706.704,45
01/11/2022	15/11/2022	15	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 453.519,69	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.095,92	\$ 259.280,69	\$ 0,00	\$ 712.800,38

Asunto	Valor
Capital	\$ 453.519,69
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 453.519,69
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 259.280,69
Total a Pagar	\$ 712.800,38
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 712.800,38

Observaciones:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
26/08/2020	31/08/2020	6	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 457.652,38	\$ 457.652,38	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.824,47	\$ 1.824,47	\$ 0,00	\$ 459.476,85
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 457.652,38	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.148,91	\$ 10.973,37	\$ 0,00	\$ 468.625,75
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 457.652,38	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.334,74	\$ 20.308,11	\$ 0,00	\$ 477.960,49
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 457.652,38	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.922,43	\$ 29.230,54	\$ 0,00	\$ 486.882,92
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 457.652,38	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.044,56	\$ 38.275,10	\$ 0,00	\$ 495.927,48
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 457.652,38	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.979,78	\$ 47.254,87	\$ 0,00	\$ 504.907,25
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 457.652,38	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.202,67	\$ 55.457,54	\$ 0,00	\$ 513.109,92
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 457.652,38	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.021,43	\$ 64.478,97	\$ 0,00	\$ 522.131,35
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 457.652,38	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.685,62	\$ 73.164,60	\$ 0,00	\$ 530.816,98
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 457.652,38	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.933,44	\$ 82.098,04	\$ 0,00	\$ 539.750,42

01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 457.652,38	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.640,78	\$ 90.738,82	\$ 0,00	\$ 548.391,20
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 457.652,38	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.914,89	\$ 99.653,70	\$ 0,00	\$ 557.306,08
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 457.652,38	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.942,71	\$ 108.596,42	\$ 0,00	\$ 566.248,80
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 457.652,38	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.631,80	\$ 117.228,22	\$ 0,00	\$ 574.880,60
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 457.652,38	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.868,48	\$ 126.096,69	\$ 0,00	\$ 583.749,07
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 457.652,38	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.667,69	\$ 134.764,38	\$ 0,00	\$ 592.416,76
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 457.652,38	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.044,56	\$ 143.808,94	\$ 0,00	\$ 601.461,32
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 457.652,38	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.136,91	\$ 152.945,85	\$ 0,00	\$ 610.598,23
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 457.652,38	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.518,31	\$ 161.464,16	\$ 0,00	\$ 619.116,54
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 457.652,38	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.508,73	\$ 170.972,89	\$ 0,00	\$ 628.625,27
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 457.652,38	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.457,56	\$ 180.430,45	\$ 0,00	\$ 638.082,83
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 457.652,38	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.071,16	\$ 190.501,61	\$ 0,00	\$ 648.153,99
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 457.652,38	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.045,78	\$ 200.547,40	\$ 0,00	\$ 658.199,78
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 457.652,38	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.771,82	\$ 211.319,22	\$ 0,00	\$ 668.971,60
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 457.652,38	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.181,00	\$ 222.500,22	\$ 0,00	\$ 680.152,60
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 457.652,38	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.362,81	\$ 233.863,03	\$ 0,00	\$ 691.515,41
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 457.652,38	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.217,55	\$ 246.080,57	\$ 0,00	\$ 703.732,95
01/11/2022	15/11/2022	15	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 457.652,38	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.151,47	\$ 252.232,05	\$ 0,00	\$ 709.884,43

Asunto	Valor
Capital	\$ 457.652,38
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 457.652,38
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 252.232,05
Total a Pagar	\$ 709.884,43
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 709.884,43

Observaciones:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
26/09/2020	30/09/2020	5	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 461.822,72	\$ 461.822,72	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.538,71	\$ 1.538,71	\$ 0,00	\$ 463.361,43
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 461.822,72	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.419,80	\$ 10.958,51	\$ 0,00	\$ 472.781,23
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 461.822,72	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.003,74	\$ 19.962,25	\$ 0,00	\$ 481.784,97
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 461.822,72	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.126,97	\$ 29.089,22	\$ 0,00	\$ 490.911,94
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 461.822,72	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.061,60	\$ 38.150,83	\$ 0,00	\$ 499.973,55
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 461.822,72	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.277,41	\$ 46.428,24	\$ 0,00	\$ 508.250,96
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 461.822,72	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.103,64	\$ 55.531,88	\$ 0,00	\$ 517.354,60
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 461.822,72	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.764,77	\$ 64.296,65	\$ 0,00	\$ 526.119,37
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 461.822,72	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.014,85	\$ 73.311,50	\$ 0,00	\$ 535.134,22
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 461.822,72	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.719,52	\$ 82.031,01	\$ 0,00	\$ 543.853,73
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 461.822,72	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.996,13	\$ 91.027,14	\$ 0,00	\$ 552.849,86
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 461.822,72	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.024,20	\$ 100.051,34	\$ 0,00	\$ 561.874,06
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 461.822,72	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.710,46	\$ 108.761,80	\$ 0,00	\$ 570.584,52
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 461.822,72	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.949,29	\$ 117.711,09	\$ 0,00	\$ 579.533,81
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 461.822,72	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.746,68	\$ 126.457,77	\$ 0,00	\$ 588.280,49
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 461.822,72	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.126,97	\$ 135.584,74	\$ 0,00	\$ 597.407,46
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 461.822,72	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.220,17	\$ 144.804,91	\$ 0,00	\$ 606.627,63
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 461.822,72	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.595,93	\$ 153.400,85	\$ 0,00	\$ 615.223,57
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 461.822,72	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.595,38	\$ 162.996,22	\$ 0,00	\$ 624.818,94
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 461.822,72	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.543,74	\$ 172.539,97	\$ 0,00	\$ 634.362,69
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 461.822,72	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.162,93	\$ 182.702,90	\$ 0,00	\$ 644.525,62
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 461.822,72	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.137,33	\$ 192.840,22	\$ 0,00	\$ 654.662,94
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 461.822,72	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.869,98	\$ 203.710,20	\$ 0,00	\$ 665.532,92
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 461.822,72	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.282,89	\$ 214.993,09	\$ 0,00	\$ 676.815,81
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 461.822,72	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.466,35	\$ 226.459,44	\$ 0,00	\$ 688.282,16
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 461.822,72	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.328,88	\$ 238.788,32	\$ 0,00	\$ 700.611,04

01/11/2022	15/11/2022	15	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 461.822,72	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.207,53	\$ 244.995,85	\$ 0,00	\$ 706.818,57
------------	------------	----	-------	-------	-------	-------------	---------	---------------	---------	---------	-------------	---------------	---------	---------------

Asunto	Valor
Capital	\$ 461.822,72
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 461.822,72
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 244.995,85
Total a Pagar	\$ 706.818,57
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 706.818,57

Observaciones:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
26/10/2020	31/10/2020	6	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 466.031,06	\$ 466.031,06	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.839,80	\$ 1.839,80	\$ 0,00	\$ 467.870,86
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 466.031,06	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.085,78	\$ 10.925,58	\$ 0,00	\$ 476.956,64
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 466.031,06	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.210,14	\$ 20.135,73	\$ 0,00	\$ 486.166,79
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 466.031,06	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.144,18	\$ 29.279,90	\$ 0,00	\$ 495.310,96
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 466.031,06	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.352,84	\$ 37.632,75	\$ 0,00	\$ 503.663,81
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 466.031,06	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.186,60	\$ 46.819,34	\$ 0,00	\$ 512.850,40
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 466.031,06	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.844,64	\$ 55.663,98	\$ 0,00	\$ 521.695,04
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 466.031,06	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.096,99	\$ 64.760,98	\$ 0,00	\$ 530.792,04
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 466.031,06	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.798,97	\$ 73.559,95	\$ 0,00	\$ 539.591,01
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 466.031,06	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.078,10	\$ 82.638,05	\$ 0,00	\$ 548.669,11
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 466.031,06	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.106,43	\$ 91.744,48	\$ 0,00	\$ 557.775,54
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 466.031,06	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.789,83	\$ 100.534,32	\$ 0,00	\$ 566.565,38
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 466.031,06	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.030,84	\$ 109.565,15	\$ 0,00	\$ 575.596,21
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 466.031,06	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.826,38	\$ 118.391,53	\$ 0,00	\$ 584.422,59
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 466.031,06	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.210,14	\$ 127.601,68	\$ 0,00	\$ 593.632,74
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 466.031,06	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.304,19	\$ 136.905,87	\$ 0,00	\$ 602.936,93
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 466.031,06	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.674,26	\$ 145.580,13	\$ 0,00	\$ 611.611,19
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 466.031,06	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.682,82	\$ 155.262,95	\$ 0,00	\$ 621.294,01
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 466.031,06	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.630,71	\$ 164.893,66	\$ 0,00	\$ 630.924,72
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 466.031,06	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.255,54	\$ 175.149,20	\$ 0,00	\$ 641.180,26
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 466.031,06	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.229,70	\$ 185.378,90	\$ 0,00	\$ 651.409,96
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 466.031,06	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.969,03	\$ 196.347,93	\$ 0,00	\$ 662.378,99
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 466.031,06	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.385,71	\$ 207.733,63	\$ 0,00	\$ 673.764,69
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 466.031,06	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.570,84	\$ 219.304,47	\$ 0,00	\$ 685.335,53
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 466.031,06	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.441,22	\$ 231.745,69	\$ 0,00	\$ 697.776,75
01/11/2022	15/11/2022	15	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 466.031,06	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.264,09	\$ 238.009,79	\$ 0,00	\$ 704.040,85

Asunto	Valor
Capital	\$ 466.031,06
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 466.031,06
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 238.009,79
Total a Pagar	\$ 704.040,85
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 704.040,85

Observaciones:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
23/11/2020	30/11/2020	8	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 70.536.239,63	\$ 70.536.239,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 366.714,84	\$ 366.714,84	\$ 0,00	\$ 70.902.954,47
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 70.536.239,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.394.003,36	\$ 1.760.718,21	\$ 0,00	\$ 72.296.957,84

01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 70.536.239,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.384.019,17	\$ 3.144.737,38	\$ 0,00	\$ 73.680.977,01
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 70.536.239,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.264.246,23	\$ 4.408.983,60	\$ 0,00	\$ 74.945.223,23
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 70.536.239,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.390.439,48	\$ 5.799.423,09	\$ 0,00	\$ 76.335.662,72
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 70.536.239,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.338.682,63	\$ 7.138.105,71	\$ 0,00	\$ 77.674.345,34
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 70.536.239,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.376.877,44	\$ 8.514.983,15	\$ 0,00	\$ 79.051.222,78
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 70.536.239,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.331.770,45	\$ 9.846.753,61	\$ 0,00	\$ 80.382.993,24
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 70.536.239,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.374.018,37	\$ 11.220.771,98	\$ 0,00	\$ 81.757.011,61
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 70.536.239,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.378.306,47	\$ 12.599.078,44	\$ 0,00	\$ 83.135.318,07
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 70.536.239,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.330.387,03	\$ 13.929.465,47	\$ 0,00	\$ 84.465.705,10
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 70.536.239,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.366.864,74	\$ 15.296.330,21	\$ 0,00	\$ 85.832.569,84
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 70.536.239,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.335.918,74	\$ 16.632.248,95	\$ 0,00	\$ 87.168.488,58
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 70.536.239,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.394.003,36	\$ 18.026.252,32	\$ 0,00	\$ 88.562.491,95
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 70.536.239,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.408.237,79	\$ 19.434.490,10	\$ 0,00	\$ 89.970.729,73
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 70.536.239,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.312.895,38	\$ 20.747.385,49	\$ 0,00	\$ 91.283.625,12
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 70.536.239,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.465.544,96	\$ 22.212.930,45	\$ 0,00	\$ 92.749.170,08
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 70.536.239,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.457.658,04	\$ 23.670.588,50	\$ 0,00	\$ 94.206.828,13
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 70.536.239,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.552.229,59	\$ 25.222.818,08	\$ 0,00	\$ 95.759.057,71
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 70.536.239,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.548.318,90	\$ 26.771.136,98	\$ 0,00	\$ 97.307.376,61
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 70.536.239,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.660.220,18	\$ 28.431.357,16	\$ 0,00	\$ 98.967.596,79
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 70.536.239,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.723.286,05	\$ 30.154.643,20	\$ 0,00	\$ 100.690.882,83
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 70.536.239,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.751.306,60	\$ 31.905.949,81	\$ 0,00	\$ 102.442.189,44
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 70.536.239,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.883.044,46	\$ 33.788.994,27	\$ 0,00	\$ 104.325.233,90
01/11/2022	15/11/2022	15	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 70.536.239,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 948.103,53	\$ 34.737.097,80	\$ 0,00	\$ 105.273.337,43

Asunto	Valor
Capital	\$ 70.536.239,63
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 70.536.239,63
Total Interés de Plazo	\$ 2.613.122,19
Total Interés Mora	\$ 34.737.097,80
Total a Pagar	\$ 107.886.459,62
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 107.886.459,62

Observaciones:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

14 FEB. 2023

Bogotá D. C., _____

REF. EJECUTIVO No. 10014003005-2021-00275-00

EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO: JOSÉ VICENTE CAICEDO VILLALBA

Previo a tener por notificado a la parte demandada en el presente asunto, y para efectos de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá allegar los documentos que fueron remitidos al demandado debidamente cotejados por la empresa postal, en virtud a que de los allegados en consecutivo 10 y 12 del expediente digital, no corresponden al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 21

Fijado hoy **15 FEB. 2023** a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 14 FEB. 2023

Rad. No. 005-2021-00308-00

EJECUTIVO

DEMANDANTE: FRANKY JOVANER HERNÁNDEZ ROJAS

EMANDADO: FRANKY JOVANER HERNÁNDEZ ROJAS

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º, del artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia del poder otorgado al abogado **FRANKY JOVANER HERNÁNDEZ ROJAS**, como apoderado de la parte demandante, la cual se entiende surtida sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por Notificación en ESTADO No. 21
Fijado hoy 15 FEB. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 14 FEB. 2023

REF: EJECUTIVO

Rad No. 1100140030-05-2021-00316-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: GERTRUDES RAMÍREZ JARAMILLO.

En atención al informe secretarial que antecede y revisada las actuaciones adelantadas en el presente asunto el Juzgado resuelve:

1.- Dado que obra a consecutivos 13- 16 a 19 c.1 del expediente digital **cesión del crédito** que **Scotiabank Colpatria S.A.**, le hizo a favor Patrimonio Autónomo FAFP CANREF (oferta y aceptación) el Despacho dispone Reconocer a **Patrimonio Autónomo FAFP CANREF** como cesionario del crédito de la ejecutante la cual intervendrá en el juicio en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso.

2.- Ratificar el poder conferido a la Dra. Jannethe R. Galavís R, como apoderada de la sociedad cesionaria, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 21
del 15 FEB. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 14 FEB. 2023

REF: PERTENENCIA

No. 110014003005-2021-00569-00

DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA ROBAYO MARTINEZ

DEMANDANDO: HASBLADY VARGAS ARDILA, SINDY LILIANA GONZALEZ RIAÑO, HIEFFER MAURICIO RODRIGUEZ PACHON, EPAMINONDAS ORJUELA CANO.

En aras de continuar con el trámite del proceso el Juzgado dispone:

1.- Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandada **Sindy Liliana Gonzalez Riaño y Hieffer Mauricio Rodríguez**, dentro del término concedido para el efecto, a través de apoderado contestaron la demanda y propusieron demanda de reconvención. (consecutivos 37 a 40)

2.- De otro lado, requiérase nuevamente a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto de fecha ocho (8) de junio del 2022, (Pdf 29), esto es, la instalación de la valla y aporte las fotografías del bien objeto de proceso, numeral 7° del artículo 375 del C. G. P., a fin que se proceda con la respectiva inclusión de dicha información en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Tenga en cuenta el actor que la valla que milita a pdf 24 y 35 no contiene toda la información requerida, esto es, los linderos de los inmuebles objeto de usucapión. (Artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014)

3.- Por último, agréguese al expediente la actuación del Registro de Personas Emplazadas que obra pdfs 30 a 31 del presente cuaderno digital, para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 24 del
de 15 FEB. 2023, Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 14 FEB. 2023

Rad. No. 005-2021-00622-00

EJECUTIVO

DEMANDANTE: RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

DEMANDADO: FREDDY ENRIQUE TORRES PINZÓN

En virtud de la apertura del proceso de negociación de ~~deudas~~^{deudas} de Persona Natural no comerciante del deudor FREDDY ENRIQUE TORRES PINZÓN elevada ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 545 del C. G. del P., se dispone:

1°.- **ORDENAR LA SUSPENSIÓN** del presente proceso a partir de la fecha de aceptación, esto es, desde el 5 de octubre de 2022, hasta la duración del procedimiento de negociación de deudas. (Art. 544 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARBONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por Estado La providencia ante la que se notifica por anotación en ESTADO No. <u>21</u> Fijado hoy <u>15 FEB. 2023</u> a la hora de las 8:00 AM Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 14 FEB. 2023

REF: EJECUTIVO

No. 110014003005-2021-00647-00

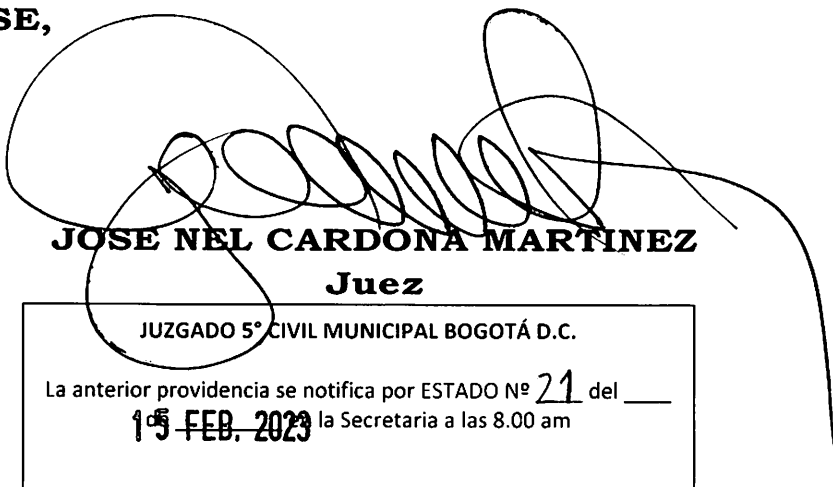
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDANDO: JESUS DAVID GOMEZ PENAGOS.

Previo a resolver lo pertinente en relación con la solicitud que antecede (pdfs 48 a 57 c.1 del dossier digital), la abogada Lina Sofía Lozano Cárdenas, debe aportar, poder otorgado en legal forma, por el ejecutado, debidamente acreditado conforme lo estipula el Art 74 del Código General del Proceso en concordancia con el art 5 Ley 2213 de 2022.

Tenga en cuenta la profesional del derecho, que no obra como apoderada del extremo ejecutante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez
JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 21 del 15 FEB. 2023 la Secretaria a las 8.00 am
LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., ~~14 FEB. 2023~~

Rad. No. 005-2021-00664-00

SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.

EMANDADO: GERSON DANIEL BECERRA JIMÉNEZ

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el Art 67 de la Ley 1676 de 2013 se Dispone:

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN de la solicitud de Aprehensión y Entrega.

2° ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSION decretada y practicada en el presente proceso. **Oficiese.**

3° Entréguese los documentos allegados como base de la presente actuación a la parte deudora.

Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 21
Fijado hoy 15 FEB. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 14 FEB. 2023

REF: SUCESION

RAD No. 1100140030-05-2021-00717-00

CAUSANTE: ALVARADO VERGARA SANTOS (Q.E.P.D.).

De cara a la documental que obra en el expediente, el Despacho DISPONE:

- 1.- Agréguese a los autos y se pone en conocimiento de los interesados la respuesta dada por la DIAN. (Pdf 07)
- 2.- Obre en autos la actuación del Registro de Personas Emplazadas que milita a pdfs 10 a 12 del presente cuaderno, para los fines a que haya lugar.
- 3.- Ahora bien, en atención a lo solicitado por el apoderado del Instituto de Bienestar Familiar- ICBF (consecutivos 14 a 15 del expediente digital), no se accede a lo deprecado, toda vez, que la información que pretende obtener la memorialista, le puede ser suministrada directamente, sin necesidad de intervención del juzgado y es a los interesados a quienes les compete determinar cuáles son los bienes que conforman la masa sucesoral y no al despacho como lo pretende la profesional del derecho, siendo el proceso que nos ocupa meramente liquidatorio.

NOTIFÍQUESE.

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 21
del 15 FEB. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

M.B.

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 14 FEB. 2023

REF: LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Rad. No. 1100140030-05-2021-00757-00

DEUDOR: ELSA NELLY MONROY RUIZ.

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

1.- Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte interesada la manifestación del liquidador designado **Camilo Andrés Albarran Martínez** respecto de las razones que le impiden aceptar del cargo designado.

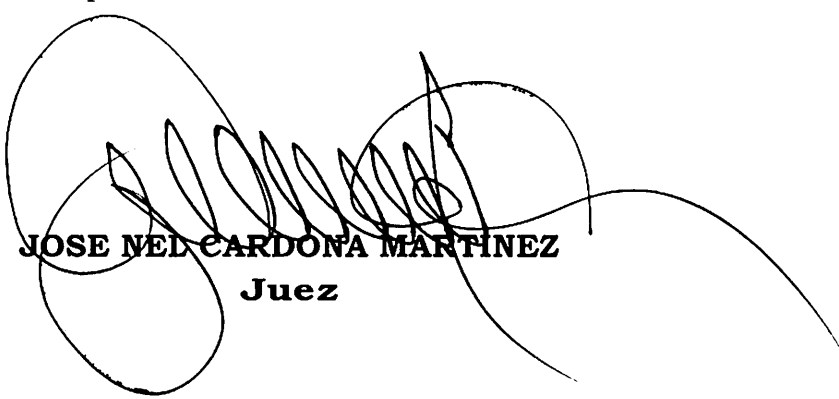
Aunado a lo anterior, se releva y en su lugar se designa como nuevo como liquidador de la lista Clase C elaborada por la **Superintendencia de Sociedades**¹, esto es, al Dr. **Ciro Alfonso Amaya Osorio**, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo, envíese la designación al correo electrónico cialama@hotmail.com (Telegrama).

Se le fija como honorarios provisionales la suma de 500.000.00

2.- Por otro lado, dado que obra a consecutivos 30 a 33 del expediente digital cesión del crédito que Scotiabank Colpatria S.A., le hizo a favor de Serlfin S.A.S. (oferta y aceptación) el Despacho dispone reconocer a **Serlfin S.A.S.** como cesionario del crédito del acreedor la cual intervendrá en el juicio en los términos del artículo 68 del Código General del proceso.

Una vez se venza el plazo dispuesto en el artículo 566 C.G.P. se correrá el traslado de las acreencias presentadas.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

M.B.

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 21
del ~~15 FEB. 2023~~ en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 14 FEB. 2023

Rad. No. 005-2021-00839-00

EJECUTIVO

**DEMANDANTE: BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
BBVA COLOMBIA S.A.**

DEMANDADO: NATALY CAROLINA VILLAMARIN GÓMEZ

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora en escrito que milita en consecutivo 17 del expediente digital y con fundamento en el artículo 286 del C. G. del P., se dispone:

CORREGIR el auto de fecha 5 de septiembre de 2022 (consecutivo 15), en el sentido de indicar que se declara terminado el presente asunto por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

Igualmente, la constancia del desglose lo será a costa de la parte actora con la constancia de que la obligación aún continúa vigente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>21</u> Fijado hoy 15 FEB. 2023 a la hora de las 8:00 AM Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C.,

14 FEB. 2023

Rad. No. 005-2021-00882-00

EJECUTIVO

DEMANDANTE: ITAÚ COPRBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JOSÉ DOMINGO PÁEZ ORTEGÓN

Como apoderada judicial del señor JOSÉ MIGUEL PÁEZ RAMÍREZ (Tercero), se reconoce a la abogada ZULMA ELIANA RENDIÓN ROZO en los términos y para los fines del poder conferido.

A lo solicitado por la apoderada del señor Páez Ramírez en cuanto a la solicitud de levantamiento de medida cautelar respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 307-85658, la misma deberá estarse a lo dispuesto en Resolución No. 019 del 30 de enero de 2023, mediante el cual en el numeral primero resolvió: *“Dar por terminada la presente actuación administrativa y ordenar se corrija el folio de matrícula inmobiliaria 307-85658 en el sentido dejar sin efectos la anotación 13 y como consecuencia ordenar su archivo definitivo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión”*, mediante el cual, se inscribió la medida de embargo ordenada por este Juzgado mediante oficio 22-0033 del 12-1-2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 21
Fijado hoy **15 FEB. 2023** a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

14 FEB. 2023

Bogotá D. C., _____

REF: EJECUTIVO

Rad No. 110014003005-2021-00891-00

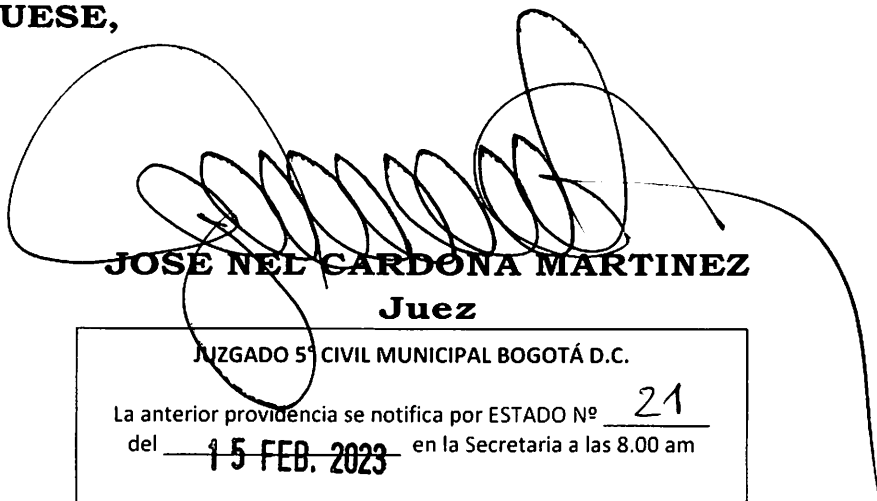
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: JEFFERSON JAHIR ROMERO SILVA.

En atención a que se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1° del auto de fecha cinco (5) de septiembre de 2022 (Pdf 16 c.1), el despacho con apoyo en lo previsto en el numeral 2° del art. 161 del C. de P.C., decreta la **SUSPENSION** del presente proceso a partir de la fecha de la presente providencia y hasta el 14 de abril de 2023.

Por secretaría contabilícese el término de que trata el inciso anterior del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 21
del 15 FEB. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. 14 FEB. 2023

Rad. No. 1100140030-05-2021-00943 00

EJECUTIVO

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.

DEMANDADO: CASTRO ROZO ROBERTO ANTONIO

Como apoderada judicial de la parte actora, se reconoce a la abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, en los términos y para los fines de poder de sustitución conferido.

Previo a disponer sobre el emplazamiento del demandado, la parte actora deberá intentar la notificación del mismo en la dirección de correo electrónico robertocastror28@gmail.com, indicada en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0 ²¹
Fijado hoy 15 FEB. 2023 a la hora de las 8:00 AM

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 14 FEB. 2023

REF: VERBAL

Rad No. 110014003005-2021-01000-00

DEMANDANTE SANDRA LUCILA VALBUENA SUAREZ y
GLORIA CECILIA SANCHEZ

DEMANDADO: NELSON PIÑEROS MONTENEGRO.

En atención al informe secretarial que antecede el juzgado resuelve:

1. Para todos los efectos a que haya lugar, téngase por notificado al demandado **Nelson Piñeros Montenegro** conforme el acta notificación personal que se avizora pdf 14 a 15, quien el termino concedido para el efecto a través de apoderado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. (consecutivos 23 a 33 del dossier digital)
2. Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que la parte demandante no recorrió el traslado excepciones de mérito dentro del término concedido para ello, lo anterior para los fines legales pertinentes. (Art 9 Ley 2213 de 2022)
3. Se reconoce personería al Dr. **Enrique Aguirre Sanchez**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido (art. 76 C.G.P.).
4. Teniendo en cuenta la póliza judicial No. 14-41-101001645, satisface las disposiciones legales y conforme a lo dispuesto en el numeral segundo (2º) del artículo 590 del C. G. del P., concordante con el numeral primero (1º) del canon 593 ibídem, el Despacho dispone:
 - 4.1. Decretar la INSCRIPCIÓN de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1150593, denunciado como de propiedad del demandado, conforme lo norma el literal a) del artículo 590 del C. G. del P.

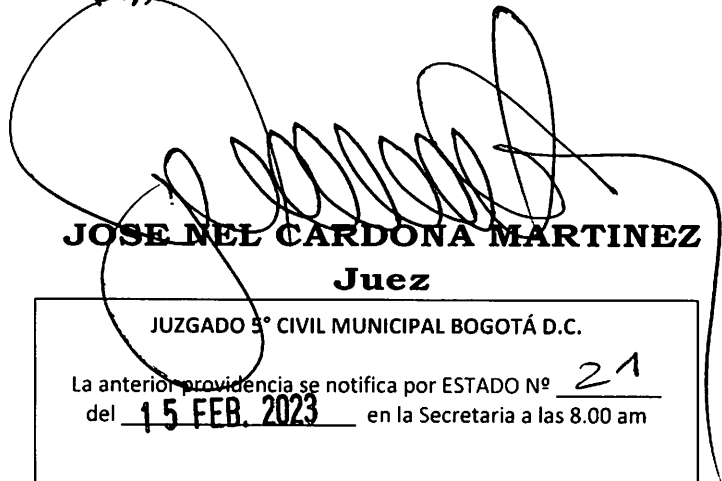
Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida en aplicación a lo dispuesto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

en el artículo 11 Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez
JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 21
del 15 FEB. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 14 FEB. 2023

REF: EJECUTIVO

No. 110014003005-2021-01012-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDANDO: PABLO ENRIQUE RAMIREZ PARRA

En atención al memorial obrante a pdf 05 y anexo, se niega por improcedente la terminación del proceso por pago de cuotas en mora, teniendo en cuenta que las obligaciones que aquí se ejecutan no se encuentran pactadas por instalamentos, tal y como puede observarse en los pagarés obrantes consecutivo 03 páginas 11 a 23 cuaderno principal.

En consecuencia, requiérase a la parte actora para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adecue su solicitud conforme corresponda, so pena de continuar con el curso del proceso.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al despacho para disponer el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 21 del 15 FEB. 2023
de 15 FEB. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 14 FEB. 2023

REF: EJECUTIVO

RAD No. 110014003005-2021-01019-00

DEMANDANTE: PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

DEMANDADO: VANESSA SANTAMARIA JIMENEZ.

En atención al informe secretaria que antecede, el Juzgado dispone:

1.- Obre en autos para los fines procesales correspondientes que la ejecutada Vanessa Santamaria Jiménez, presentó solicitud de trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación Arbitraje Asociación Colombiana de Profesionales Por la Paz - Asopropaz la cual fue aceptada el veintidós (22) de abril de 2022.

2.- En consecuencia, de lo anterior se **SUSPENDE** el presente asunto, en aplicación a lo reglado en el numeral primero del artículo 545 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 21 del
15 FEB. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

M.B.

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 14 FEB. 2023

Rad. No. 005-2021-01020-00

EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: LAURA RAMIREZ PÁEZ

Previo a disponer lo pertinente frente a la terminación elevada por el señor LUIS EDUARDO RUA MEJÍA, deberá acreditar su calidad, para lo cual allegará la Escritura Pública No. 6213 del 22 de octubre de 2021 de la Notaría 38 de este Círculo.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>21</u> Fijado hoy <u>15 FEB. 2023</u> a la hora de las 8:00 AM Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria
--



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. _____ **14 FEB. 2023**

Rad. No. 1100140030-05-2022-00111-00

EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO: RUBBY MARGO PADILLA RODRIGUEZ y JORGE RICARDO HERNÁNDEZ PADILLA.

Previo a tener por notificada a la parte demandada en el presente asunto, la parte actora deberá allegar el Aviso Judicial de que trata el artículo 292 del C. G. del P., que se remitió a cada uno de los demandados y la respectiva Certificación de la Empresa Postal. Téngase en cuenta que únicamente se allegó el citatorio.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0 ²¹ Fijado hoy 15 FEB. 2023 a la hora de las 8:00 AM LINA VICTORIA SIERRA FONSECA Secretaria

Comerciante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

III. DE LO ACTUADO

3.- Del anterior escrito de reposición, se corrió el traslado el diez (10) de octubre de 2022 (Pdf 18), del cual el apoderado de la parte acreedora no recorrió dentro del término concedido para el efecto, sin embargo, se pronunció al respecto y dijo que: *“RECHAZAR la solicitud de nulidad propuesta por el deudor ALVARO GARZON CABEZAS, está de acuerdo a la normatividad vigente, siendo que el mecanismo de ejecución por pago directo con un trámite especial establecido en la Ley 1676 de 2013, concordante con el Decreto 1835 de 2015, no se encuentra consagrado Dentro de los indicados en el numeral 1º. Del art, 545 del C.G.P,”*

Finalizó su intervención, aludiendo que el presente asunto no constituye un proceso judicial, sino una petición especial, por lo que no hay lugar a reponer el auto objeto de reparos.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. El principio del derecho a la defensa, se consagra en el artículo 29 de nuestra carta magna, se comprende entre otros el derecho de impugnación de las decisiones jurisdiccionales; siendo así entonces, que, en correspondencia de ello, la ley adjetiva en lo civil, establezca primeramente por su artículo 318, la posibilidad salvo norma en contrario, de debatir ante el mismo funcionario de que emana una providencia, el que se reconsidere su manifestación de voluntad.

Por ello el Recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquéllos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

4.2.- Ahora bien, para el caso en concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado no tiene vocación de prosperidad, por lo que a continuación se explica.

Se reitera, que el presente asunto no corresponde a un proceso ejecutivo o de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, sino a un trámite de aprehensión y entrega.

Destáquese que, el numeral 14 del artículo 28 del C.G.P, señala que *“la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias judiciales, será competente al juez del lugar donde deba practicarse la prueba*



o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso” (se destaca), lo que se trae a colación en vista que el trámite de la referencia **no es propiamente un proceso** sino una “*diligencia especial*”, toda vez, que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del “pago directo”, consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

Puestas de esa forma las cosas, al no ser el asunto bajo estudio de un proceso ejecutivo o de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, dado que, corresponde a un trámite de aprehensión y entrega, no hay que decretar la nulidad solicitada.

Por manera que no se advierte yerro alguno en la providencia objeto de censura y que las actuaciones adelantadas en el presente trámite se ajustan a las disposiciones que gobiernan la Ley 1676 de 2013 y decretos complementarios, manteniendo incólume el auto motivo de inconformidad.

No se concederá la alzada deprecada, pues tal decisión no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial que así lo consagre.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

RESUELVE

1.- NO REPONER el proveído de fecha siete (7) de diciembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia:

2.- NEGAR el recurso de apelación, tanto que el asunto es de única instancia.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por Notificación en ESTADO No. 21
Fijado hoy 15 FEB. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

M.B.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., **14 FEB. 2023**

Rad. No. 005-2022-00215-00

PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA IBÁÑEZ DE NOMESQUE

DEMANDADO: BEATRIZ MUELLE MARTÍNEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

En atención al informe secretarial que antecede, procede a DESIGNAR como CURADOR AD-LÍTEM de las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, a la abogada FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ, identificada con la C.C. No. 51.766.546 y T.P. No. 56.995 del C. S. de la J., a quién se le puede comunicar en el correo electrónico: coordinacionjuridica@gomezdiazabogados.com.

Adviértasele al auxiliar de la justicia, que la nominación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones a que haya lugar (Art. 48 del C. G. del P.). Líbrese la respectiva comunicación.

De otro lado, la parte actora deberá proceder a instalar nuevamente la valla en el que se indiquen los linderos del inmueble para así tener plena identificación del predio. (Literal g), numeral 7°, del artículo 375 del C. G. del P.).

Téngase por agregado al expediente la respuesta brindada por La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y póngase en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARBONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>21</u>	
Fijado hoy <u>15 FEB. 2023</u>	a la hora de las 8:00 AM
Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria	



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 14 FEB. 2023

REF. EJECUTIVO

Rad: No. 1100140030052022-00288-00

DEMANDANTE: LEONARDO ENRIQUE VITERI GAITAN

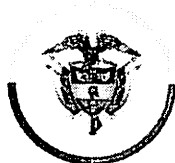
DEMANDADO: LILIANA ANDREA BENAVIDES RUBIANO.

I. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición, aclaración y corrección presentado por la demandada, contra la providencia de fecha veintiuno (21) de junio del 2022 (consecutivo 08 c.1 del expediente digital), mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Afirmó la ejecutada, que el título base de ejecución no cumple los requisitos formales, bajo el argumento: *“se ha de indicar que, se está desatendiendo el artículo 422 del Código General del Proceso por parte del ejecutante, ya que para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente la obligación debe ser expresa, clara y actualmente exigible. Que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en contra de él. Observe señor juez, que en el documento adosado como título no hay claridad de quien está a cargo la obligación de devolver la suma de \$ 92.000.000, pues allí se indica “se devolverá”, empero, no establece el sujeto pasivo de dicha obligación, situación que no puede admitir premisas o suposiciones, por lo que no es una obligación expresa, tampoco se establece si la devolución es en efectivo o especie; asimismo, no hay claridad del lugar de cumplimiento de la obligación”*.



Además, aludió que se ejecutan intereses no causados ni pactados en el entendido que: *“Teniendo en cuenta que lo pretendido frente al cobro de intereses, está ordenado a partir de la presentación de la demanda, se tiene que; conforme el artículo 1617, inciso 2 del Código Civil, en todo caso el interés legal se deberá fijar en seis por ciento anual, y no el establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, pues los intereses civiles aplican a las obligaciones de esa naturaleza, mientras que los intereses legales comerciales, se derivan de operaciones, negocios y contratos comerciales, los cuales no tienen cabida a ser discutidos en el escenario del presente asunto. Así lo ha establecido la jurisprudencia en sendas sentencias”*

Agregó que: *“frente a los efectos de la transacción en la causación de intereses, se tiene que en el artículo 2469 del Código Civil, dispone que la misma “es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”. Concordante con lo anterior, frente a las concesiones recíprocas, la Corte Suprema de Justicia, las ha definido como “la renuncia que se hace debe recaer sobre un derecho objeto de disputa”, y en tal sentido, la renuncia se encuentra implícita, al no haberse establecido ningún tipo de interés en el documento denominado “transacción”.*

Por lo que, solicitó se revoque total o parcialmente el auto impugnado, y en su lugar se niegue la orden de pago.

III. DE LO ACTUADO

Del anterior escrito de reposición, se corrió el traslado el primero (1) de julio de 2022 (Pdf 14), del cual la apoderada demandante dentro del término concedido para el efecto indicó que: *“se limita a manifestar lo que es una obligación clara, expresa y exigible, y eso se comprende en los requisitos de un título ejecutivo, no obstante, se debe tener en cuenta que el Artículo 422 del Estatuto General del Proceso, hace referencia a que estos*



requisitos se encuentren en un documento donde consta que proviene del deudor y constituye plena prueba, es decir que para el caso que nos ocupa, la transacción se integró al contrato de promesa de compraventa, en el que las partes contratantes acordaron desistir de cualquier acción judicial penal, administrativa “derivada del negocio jurídico “promesa de compraventa” toda vez que no se realizara el presente negocio-compraventa, razón por la cual se devolverá la suma de \$92.000.000, el día 17 de enero de 2022”.

Por ello, manifestó que, del negocio jurídico en comento entre las partes, dio origen a la obligación que aquí se ejecuta y es plena prueba.

Finalmente dijo que respecto a los intereses moratorios: *“téngase en cuenta que, dentro del libelo de la demanda, se solicitaron los intereses a la tasa máxima legal permitida del capital dejado de pagar, dado que en la transacción no se manifestó interés alguno, no puede desconocerse la ley en cuanto a los intereses moratorios, la providencia al momento de decretar el pago de los intereses, lo realiza conforme a la ley, pues el argumento de la recurrente lo único que hace confirmar lo manifestado por el juzgador.*

IV. CONSIDERACIONES

El principio del derecho a la defensa, se consagra en el artículo 29 de nuestra carta magna, se comprende entre otros el derecho de impugnación de las decisiones jurisdiccionales; siendo así entonces, que, en correspondencia de ello, la ley adjetiva en lo civil, establezca primeramente por su artículo 318, la posibilidad salvo norma en contrario, de debatir ante el mismo funcionario de que emana una providencia, el que se reconsidere su manifestación de voluntad.



Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para que sea resuelto, tales como interés y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo.

Ahora bien, el inciso 2° del del art 430 C.G.P. señala que, los defectos de que adolezca el título ejecutivo deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

De conformidad con la disposición citada, para que haya título ejecutivo, es menester que exista un documento que provenga del deudor o del causante, el cual debe contener una obligación expresa, esto es, determinada en sus elementos: vínculo, acreedor y deudor; clara, que lo será en la medida en que tales elementos no ofrezcan duda alguna y exigible, por no estar sujeta a plazo o condición.

En el caso que se analiza, uno de los argumentos de la recurrente, se infiere en que la Transacción de fecha 21 de junio de 2021 allegada como base de título de la ejecución, no goza de ser expresa, clara y exigible, por cuanto no hay claridad de quien está a cargo la obligación de devolver la suma de dinero de \$92.000.000; tampoco se establece si dicha suma debe hacer en efectivo o especie y finalmente aduce que no hay claridad del lugar de cumplimiento de la obligación.

En el sub-lite, la acción se inició con base en la transacción, con fecha de suscripción del 21 de junio de 2021, por la promesa de compraventa, celebrado entre Liliana Andrea Benavides Rubiano en calidad de prometiente vendedora y Leonardo Enrique Viteri Gaitán como prometiente comprador, pactándose como precio del 50% del inmueble en venta la suma de \$92.000.000.00.

A pie de página de la promesa que originó el precio del bien, se hizo constar la transacción, por tal motivo, aun cuando ésta en verdad adolece en cuanto a quien debe devolver la suma de dinero, el título ejecutivo, está compuesto por dos documentos de donde extrae, los requisitos que debe contener el documento venero de ejecución, es decir, que está constituido en título



complejo, es decir, que de ellos derivase obligación clara, expresa y exigible.

De ahí que luego, de la revisión estricta de los documentos, observase que este reúnen a cabalidad los requisitos formales al provenir de la ejecutada, al distinguirse de ellos claramente acreedor y deudor, pues quien debe devolver el dinero es la promitente vendedora, quien lo recibió, de parte del promitente comprador, y contiene la fecha de exigibilidad del día 17 de enero de 2022, no sometido a ninguna condición de ahí su exigibilidad al haber acontecido dicha fecha, dándose con eso el contenido del título ejecutivo a voces del artículo 422 del Código General del Proceso.

En cuanto a la negación, corrección o aclaración de los intereses moratorios aludida por la parte demandada, para resolver el asunto, es de advertir que primero ha de definirse si el asunto es de carácter mercantil o civil, toda vez que definido, esto, la conclusión sería que aplicar el Código de Comercio o el Código Civil.

Es de señalar que según el artículo 1º del Código de Comercio, los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas. A su turno, las disposiciones que señalan cuales son los actos, operaciones y empresas mercantiles están definidas en los artículos 20 y siguientes de la ley mercantil, en forma objetiva y subjetiva, en una en cuanto a la calidad de las personas que contratan, y constituyendo mercantil cuando actúe un comerciante y aquella cuando por disposición mercantil así deba entenderse para todos los efectos.

Visto lo anterior, tenemos que son personas naturales no dedicadas ninguna de ellas al comercio, ni se trata de alguno de los actos que específicamente el artículo 20 del C. de Co., señala como mercantiles. Conclusión que nos lleva de definir que aquí no se trata de una negociación mercantil la promesa de venta y la transacción suscrita por las partes para dejar sin efecto la negociación prometida.



Dimana de lo anterior que aquí es un acto de carácter civil, por tanto, los intereses pedidos deben calcularse conforme el artículo 1617 del Código Civil, motivo suficiente para revocar parcialmente la decisión recurrida.

Resulta apropiado y hacer nuestras las palabras señaladas por la doctrina al respecto de intereses lo siguiente: “Convencionalmente se pueden estipular los remuneratorios y los moratorios; cuando no ha habido tal estipulación, nada debe el deudor por razón de los primeros, pero en caso de mora *ipso jure* deberá pagar intereses legales a título de indemnización de los perjuicios correspondientes ‘quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de intereses corrientes en ciertos casos’ (art. 1617 C.C.). Véase Código Civil, Colombiano, Edición especial del centenario 1887 a 1987, Superintendencia de Notariado y Registro, Ministerio de Justicia. Bogotá-Colombia, página 564.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

V. RESUELVE

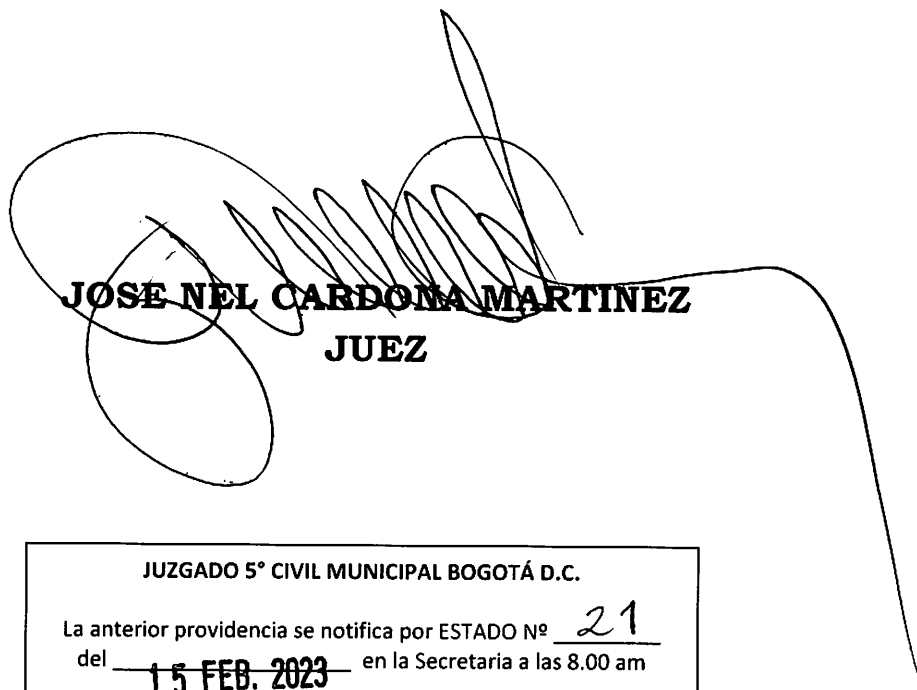
PRIMERO. REPONER parcialmente el auto de fecha veintiuno (21) de junio del 2022 (consecutivo 08 c.1 del expediente digital), en el sentido de conceder los intereses legales al 6% anual desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. En lo demás mantienese incólume la decisión recurrida, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Para los fines a que hay lugar, téngase en cuenta que la ejecutada Liliana Andrea Benavides Rubiano se encuentra notificada de la orden de apremio de la demanda, por conducta concluyente de acuerdo con lo normado en el inciso 1° del art. 301 del C.G.P.



Secretaria proceda a contabilizar el término de notificación correspondiente para acreditar el pago de la deuda o proponer excepciones de mérito.

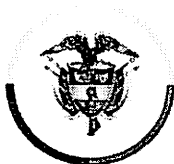
NOTIFÍQUESE (2)


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 21
del 15 FEB. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 14 FEB. 2023

REF. EJECUTIVO CUADERNO No. 2

Rad: No. 1100140030052022-00288-00

DEMANDANTE: LEONARDO ENRIQUE VITERI GAITAN

DEMANDADO: LILIANA ANDREA BENAVIDES RUBIANO.

I. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la ejecutada, contra la providencia de fecha veintiuno (21) de junio del 2022 (consecutivo 01 c.2 del expediente digital), mediante el cual se decretaron las medidas cautelares en el presente asunto conforme lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Adujo la demandada, que: *“tal como se indicó en el escrito de reposición contra del mandamiento ejecutivo librado en la causa, el título base de ejecución “contrato de transacción”, presenta ausencia de los requisitos formales que, no puede considerarse como título valor, en consecuencia no se puede predicar el presente asunto, al de un proceso ejecutivo en los términos del artículo 430 del C.G.P, y en tal sentido el decreto de las medidas cautelares no puede ser el contenido en el artículo 593 del C.G.P, denominado embargo.”*. Por ello, conforme el numeral 4° del artículo 597 C.G. del P presenta la impugnación deprecada, debido a la inexistencia del derecho que se pretende se debe revocar total o parcialmente el auto proferido.

III. DE LO ACTUADO

Del anterior escrito de reposición, se corrió el traslado el primero (1) de julio de 2022 (Pdf 05 c.2), del cual la apoderada demandante dentro del término concedido para el efecto señaló que la parte ejecutada basa su sustentó de lo recurrido en el mandamiento de pago, pidiendo no se acoja a tales pedimentos y no se reponga la decisión objeto de recurso.

IV. CONSIDERACIONES

El principio del derecho a la defensa, se consagra en el artículo 29 de nuestra carta magna, se comprende entre otros el derecho de impugnación



de las decisiones jurisdiccionales; siendo así entonces, que, en correspondencia de ello, la ley adjetiva en lo civil, establezca primeramente por su artículo 318, la posibilidad salvo norma en contrario, de debatir ante el mismo funcionario de que emana una providencia, el que se reconsidere su manifestación de voluntad.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para que sea resuelto, tales como interés y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo.

En relación con el último de los requisitos, en el caso que se analiza no se cumple la sustentación del recurso, dado que, el memorialista no expone las razones de hecho y de derecho por medio de las cuales pretende la revocatoria de la decisión tomada por el Juzgado, en relación con las medidas cautelares decretadas.

Ha de precisarse, que la demandada simplemente se limita a exponer los mismos argumentos por los cuales solicita se revoque la orden de apremio en el presente asunto. Más aun, en nada se discute por qué debería levantarse o revocarse la cautela deprecada. Se memora que tales argumentos son objeto decisión en el respectivo cuaderno principal. En razón de ello, tales casos, en nada conciernen respecto del auto aquí atacado, y como se resolvió en el auto contra el mandamiento de pago, el mismo no fue aniquilado totalmente para que como consecuencia, deba dejarse sin vigor el auto de medidas cautelares.

Lo expuesto anteriormente, impone concluir el fracaso de los argumentos expuestos por la recurrente y en consecuencia no hay lugar a revocar la decisión recurrida, por lo cual se dejará incólume y se concederá la apelación en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

V. RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha veintiuno (21) de junio del 2022 pdf 01 C.2 del dossier digital, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

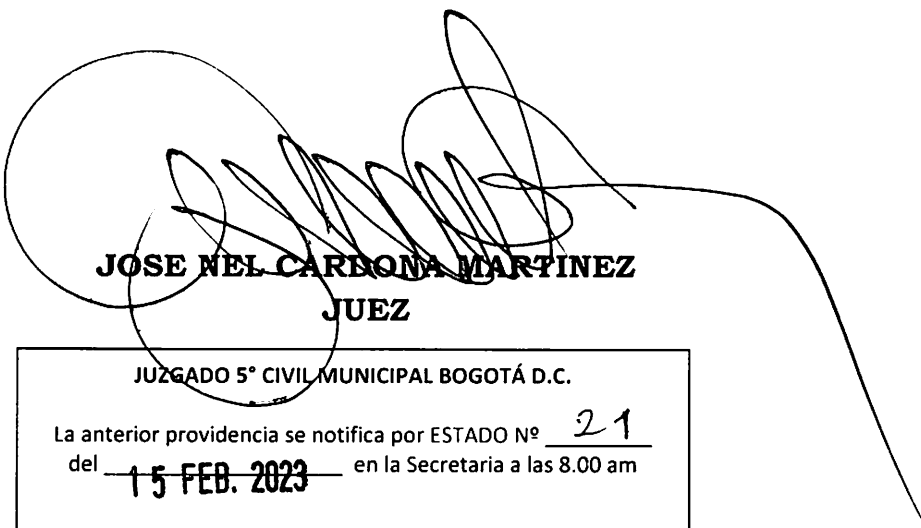
SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación en efecto **DEVOLUTIVO**, por consiguiente, atendiendo lo previsto en la regla 3ª del artículo 322 *ejúsdem*, en el término de los tres (3) días siguientes el inconforme deberá sustentar su apelación, so pena de declarar desierto el recurso.



Del escrito de sustentación de la apelación que se presente, córrase traslado secretarial en la forma y por el término previsto en los artículos 110 y 326 del Código General del Proceso y el artículo 9º Ley 2213 de 2022.

Vencido el traslado, para que se surta el recurso, remítase al Superior copia de la demanda, del mandamiento ejecutivo, del auto que resolvió el recurso contra ese auto, del auto de medidas cautelares, del escrito de reposición contra este auto, y el presente proveído. Déjense las constancias de rigor. (Artículo 324 *ibidem*)

NOTIFÍQUESE (2)



JOSE NEL CARBONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 21
del 15 FEB. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 14 FEB. 2023

REF: EJECUTIVO

RAD. No. 1100140030-05-2022-00291-00

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.

DEMANDADO: DINNA MARCELA PEÑA PEÑA.

Vista la documental allegada por la parte demandante, se reconoce personería para actuar al profesional del derecho **Pablo Andres Meneses Ordoñez**, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 del C. G. del P.)

De otro lado, previo a resolver lo pertinente en relación con la sustitución del poder allegado por la Dra. Camila Alejandra Salguero Alfonso y atendiendo a las disposiciones contenidas en el poder que milita a pdf 07, la togada debe aportar sustitución de poder para tal fin, emitido por el apoderado aquí reconocido.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

M.B.

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 21
del 15 FEB. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 14 FEB. 2023

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Rad No. 110014003005-2022-00382-00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: ELAIBER JOSE RIVERA.

Observada la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., se dispone **corregir** el mandamiento de pago de fecha doce (12) de julio de 2022, así:

Corregir el número del **pagaré** base de la ejecución en el sentido de indicar que el número correcto es **"75147197"** y **no como allí se indicó.**

Corregir el **numeral 1.5**, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago *"Por la cantidad de **4663.9401 UVR** equivalentes a \$1.410.030,19 m/cte, por concepto de intereses corrientes causados sobre la suma de dinero enunciado en el numeral 1"* y **no como allí se indicó.**

En lo demás, el auto queda incólume.

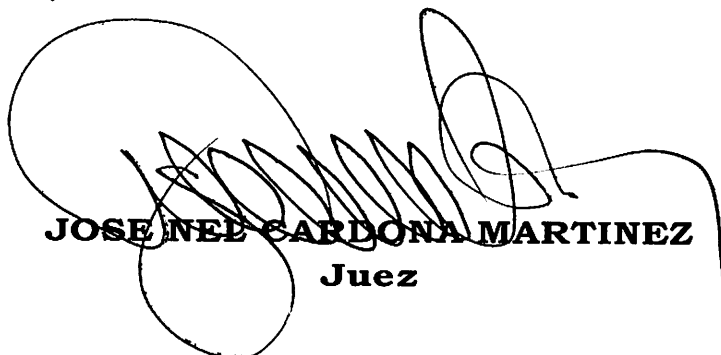
Comuníquese este proveído junto con la orden de apremio.

De otro lado, con apoyo en el artículo 601 del Código General del Proceso, y como quiera, que se encuentra acreditado el embargo del inmueble de propiedad de la parte ejecutada, el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40758044, tal y como se avizora en el pdf 09 del dossier digital, se decreta su SECUESTRO.

Para su práctica, se COMISIONA con amplias facultades, inclusive para nombrar secuestre, al **Alcalde Local de la Zona Respectiva y/o Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Despachos Comisorios)** de esta ciudad. Librese despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Fíjense como honorarios al secuestre la suma de \$ 110.000,00

NOTIFÍQUESE,


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 21
del 15 FEB. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., **14 FEB. 2023**

Rad. No. 005-2022-00418-00

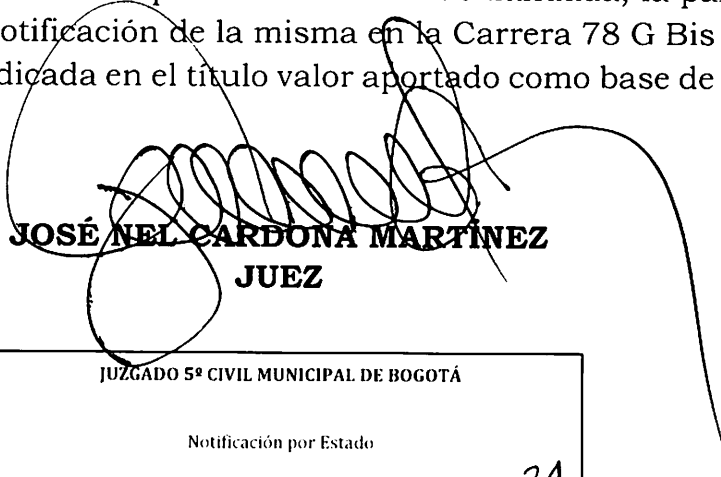
EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: ROCÍO JIMÉNEZ FIERRO

Previo a disponer sobre el emplazamiento de la demandada, la parte actora deberá intentar la notificación de la misma en la Carrera 78 G Bis No. 43 A-07 Sur, dirección indicada en el título valor aportado como base de la acción.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>21</u> Fijado hoy 15 FEB. 2023 a la hora de las 8:00 AM Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaría
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 14 FEB. 2023

REF. EJECUTIVO No. 10014003005-2022-00458-00

EJECUTIVO

**DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA**

DEMANDADO: CÉSAR AUGUSTO CAMPOS RODRÍGUEZ

No se tiene en cuenta la notificación realizada a la parte demandada en el presente asunto, por cuanto no se reúnen los requisitos del artículo 8° de la Ley 1223 de 2022, por cuanto el iniciador no ha recepcionado el acuse de recibido como se desprende de la certificación acompañada.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>21</u>	
Fijado hoy <u>15 FEB. 2023</u>	a la hora de las 8:00 AM
Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 14 FEB. 2023

Rad. No. 005-2022-00520-00

PERTENENCIA

DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER ALZATE AGUILAR

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUDORO CARVAJAL IBÁÑEZ y demás personas indeterminadas.

Teniendo en cuenta las documentales que anteceden, se dispone:

1°.- Tener a ISLEN CARVAJA DAZA, MIREYA CARVAJAL DAZA y ANGIE CARVAJAL GUTIÉRREZ como demandadas en el presente asunto, en su calidad de herederas determinadas del señor EUDORO CARVAJAL IBÁÑEZ (q.e.p.d.).

2°.- Como apoderado judicial de ISLEN CARVAJA DAZA y MIREYA CARVAJAL DAZA, se reconoce al abogado ROBINSON SANABRIA BARACALDO en los términos y para los fines del poder conferido. (Consecutivo 26 y 27).

3°.- Como apoderada judicial de ANGIE CARVAJAL GUTIÉRREZ, se reconoce al abogado JOSÉ ADÁN MELO ESGUERRA, en los términos y para los fines del poder conferido. (Consecutivo 34).

4°.- Con fundamento en el art. 301, inciso 3° del C. G. del P., con la notificación por estado de este auto, se entenderá notificado a ISLEN CARVAJA DAZA, MIREYA CARVAJAL DAZA y ANGIE CARVAJAL GUTIÉRREZ, por **CONDUCTA CONCLUYENTE**.

Secretaría controle el término respectivo. (art. 91 del C. G. del P.).

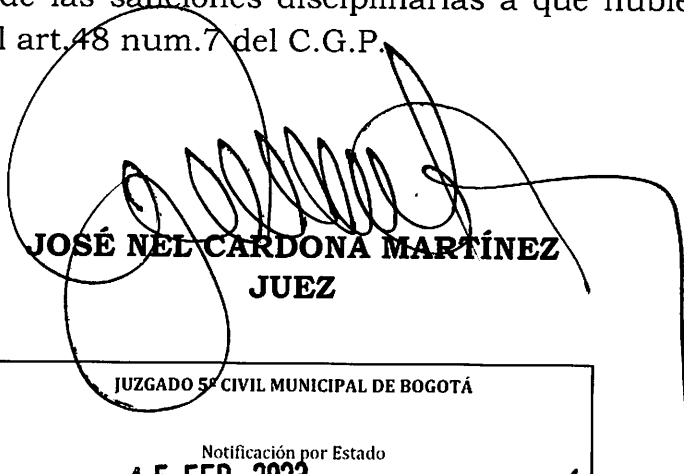
5°.- Tiénese surtido el trámite respectivo a la Inscripción del emplazamiento de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Vencido el término de que trata el artículo 108 del C.G.P., sin que la emplazada compareciera al proceso, se le designa curador ad-litem al (la) Dr. (a). JOHN ALEXANDER TRIANA RIVERA, identificado (a) con C.C. 1.110.454.044 y T.P. 221.269, quien puede ser notificado (a) en la Calle 11 B No. 74-67, de Bogotá, o en el correo electrónico j triana.juridica@moviaval.com.

Secretaría remita al (la) profesional nombrado(a) la correspondiente comunicación telegráfica, advirtiéndole que el nombramiento es de **forzosa**

aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio; en consecuencia, deberá acudir a este despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con el art.48 num.7 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por Estado 15 FEB. 2023 La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>21</u> Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 AM Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 14 FEB. 2023

REF: EJECUTIVO No. 110014003005-2022-00529-00

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEUDORA: ARITH RODRÍGUEZ GUEVARA

Como apoderada judicial de JFK COOPERATIVA FINANCIERA, se reconoce a la abogada INGRID TATIANA SÁENZ ESCAMILLA en los términos y para los fines del poder conferido. (Consecutivo 12).

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 20
Fijado hoy 15 FEB. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 14 FEB. 2023

REF: EJECUTIVO

RAD No. 110014003005-2022-00542-00

DEMANDANTE: JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA.

DEMANDADO: ERNESTO CORTES RAMIREZ, JAIME GOMEZ LAURENS, ELIECER CAXLISTO MONSALVE BARROS, TERESA DE JESUS TOVAR CASTELLANOS y TERESA DE JESUS VILLAMIL LINARES.

En atención al informe secretarial que antecede y reunidas las exigencias del artículo 108 y 293 del Código General del Proceso y numeral 10 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone:

Designar al abogado **Manuel Antonio García Garzón** identificado con C.C. No. 17.326.360, Tarjeta Profesional No. 63.110 del C.S. de la J., en el cargo de Curador *Ad Litem*, quien puede ser notificada en la **dirección Cl 19 No. 4 - 20 Oficina 301** de esta ciudad o correo electrónico ce2col@yahoo.com.ar, para que represente a la parte demandada, esto es, Ernesto Cortes Ramírez, Jaime Gómez Laurens, Eliecer Calixto Monsalve Barros, Teresa de Jesús Tovar Castellanos y Teresa de Jesús Villamil Linares, para lo cual deberá comparecer a éste despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación, a efectos de notificarle el auto admisorio de la demanda.

Adviértasela que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñara en forma gratuita, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 21 del
15 FEB. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C.,

14 FEB. 2023

Rad. No. 005-2022-00681-00

EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: MARISOL PINILLA HUERTAS

En consideración a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, y en los términos del artículo 92 del C. G. del P., se AUTORIZA el retiro de la demanda. Por Secretaría procédase al levantamiento de las medidas cautelares.

No se condena al pago de los perjuicios en tanto, no se practicaron medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>21</u> Fijado hoy <u>15 FEB. 2023</u> a la hora de las 8:00 AM Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria
--